



NACIONES
UNIDAS



Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional

Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGGP/L.4/Add.1
29 de junio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre los Principios
Generales del Derecho Penal

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES
DEL DERECHO PENAL

I. INTRODUCCIÓN

El Grupo de Trabajo celebró una reunión adicional, el 29 de junio de 1998, para examinar los restantes artículos de la parte 3. Por el presente informe, el Grupo de Trabajo remite a la Comisión Plenaria los siguientes artículos para su examen: [párrafos 5 y 6 del artículo 23], artículo 25 y artículos 30 a 32. El Grupo de Trabajo también hace observar la supresión del apartado c) del párrafo 7 del artículo 23, [del artículo 28], [del artículo 33] y del artículo 34.

II. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS

Parte 3

De los principios generales del derecho penal

Artículo 23

Responsabilidad penal individual

...

5. Sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas naturales con arreglo al presente Estatuto ¹, la Corte tendrá también

¹Esta nueva frase se inserta para sustituir el antiguo párrafo 6 del artículo 23 (A/CONF.183/2/Add.1): "La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales...".

competencia para juzgar a una persona jurídica por un crimen previsto en el presente Estatuto.

La Corte podrá dictar sentencia sobre una persona jurídica si:

a) Los cargos presentados por el Fiscal ² se refieren tanto a la persona natural como a la persona jurídica;

b) La persona natural acusada ocupaba un puesto de control en la persona jurídica en calidad de agente, miembro, representante o empleado de esa persona jurídica en el momento en que se cometió el crimen;

c) El crimen fue cometido por la persona natural por cuenta de esa persona jurídica y con su consentimiento, y en el desempeño de sus actividades; y

d) La persona natural ha sido declarada culpable.

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "persona jurídica" una sociedad cuyos fines concretos y reales sean privados, y no un Estado u organismo público que ejerza autoridad estatal, ni un órgano internacional público ³.

6. El proceso ⁴ contra una persona jurídica a tenor de este artículo se incoará de conformidad con el presente Estatuto y con las reglas de procedimiento y prueba. El Fiscal podrá presentar cargos contra la persona natural y la jurídica conjunta o separadamente. La persona natural y la jurídica podrán ser juzgadas conjuntamente ⁵.

²La terminología habrá de armonizarse con la que se adopte en la parte 5.

³El derecho aplicable con arreglo al presente Estatuto se define en el artículo 20.

⁴Nota: En la nota 45 de la página 41 del documento A/CONF.183/2/Add.1 se dice: "El término "proceso" abarca las etapas de instrucción y juicio oral".

⁵Nota: Las reglas de procedimientos y prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia contienen la regla 48 sobre acumulación de causas: las personas acusadas de un mismo crimen o de crímenes diferentes cometidos en el curso de una misma acción pueden ser acusadas y juzgadas conjuntamente. Documento de las Naciones Unidas IT/32/Rev.9, de 5 de julio de 1996. La regla 82 A dice que, en los juicios conjuntos, cada acusado tendrá los mismos derechos que si fuera juzgado separadamente.

Si es declarada culpable, la persona jurídica podrá ser sancionada con las penas mencionadas en el artículo 76 ⁶. Esas penas se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 ⁷.

...

Apartado c) del párrafo 7: Suprimido.

Artículo 25

Responsabilidad de jefes y superiores ⁸, ⁹

Además de otras formas de responsabilidad por los crímenes tipificados en el presente Estatuto:

a) El jefe militar o persona que se desempeñe efectivamente como jefe militar incurrirá en responsabilidad penal por los crímenes tipificados en el presente Estatuto que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, por no haber ejercido el debido control cuando:

- i) Esa persona hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- ii) Esa persona no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para someter el asunto al conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

⁶Una vez que se llegue a un acuerdo definitivo sobre los artículos 76 y 99, se suprimirán las referencias a esos artículos.

⁷Ibíd.

⁸El Grupo de Trabajo señala a la atención del Comité de Redacción la necesidad de revisar el título de la disposición en relación con el texto revisado. Entre las posibles sugerencias para el título figuran "Responsabilidad de los superiores" o "Responsabilidad de los jefes y otros superiores".

⁹El Grupo de Trabajo señala a la atención del Comité de Redacción el hecho de que el texto del presente artículo fue objeto de extensas negociaciones y representa una transacción delicada.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado no descritas en el apartado a), el superior incurrirá en responsabilidad penal por los crímenes tipificados en el presente Estatuto cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo por no haber ejercido el debido control, cuando:

- i) El superior hubiere tenido conocimiento o deliberadamente ignorase la información que claramente indicase que los subordinados estaban cometiendo o se proponían cometer esos crímenes;
- ii) Los crímenes guarden relación con actividades bajo la responsabilidad y el control efectivo del superior; y
- iii) El superior no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir y reprimir su comisión o para someter el asunto al conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

[Artículo 28]

Actus reus (acción u omisión)

Suprimido

Artículo 30 ¹⁰

Error de hecho o de derecho

El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el delito. El error de derecho sobre si un determinado tipo de conducta está tipificado como un crimen de la competencia de la Corte no constituye una eximente. Con todo, un error de derecho podrá constituir una eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen imputado, o se le aplican las disposiciones del artículo 32.

¹⁰Con respecto a las circunstancias atenuantes de las penas, véase el artículo 77.

Artículo 31

Causales de exención de la responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás causas de exención de la responsabilidad penal previstas en el presente Estatuto, no incurrirá en ella quien al tiempo de cometer el acto:

a) Sufriera una enfermedad o deficiencia mental que la privara de capacidad para apreciar la ilegalidad o naturaleza de su conducta, o de capacidad para controlar sus actos a fin de atenerse a las exigencias de la ley;

b) Estuviera en un estado de intoxicación que destruyera su capacidad para apreciar la ilegalidad o la naturaleza de su conducta o para controlar sus propios actos a fin de atenerse a las exigencias de la ley, salvo que la persona se hubiera intoxicado voluntariamente en circunstancias tales que tuviera conocimiento, o hiciera caso omiso, del riesgo de que, como resultado de la intoxicación, pudiera observar una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte ¹¹;

c) Actuara razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, de una forma proporcionada al grado de peligro para la persona o los bienes protegidos ¹², ¹³;

¹¹Algunas delegaciones dudan de aceptar la intoxicación voluntaria como causa de exención de la responsabilidad penal.

¹²El hecho de que la persona interviniese en una operación de defensa realizada por fuerzas no bastará para constituir una causal de exención de la responsabilidad penal en virtud del presente apartado. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de incluir la frase precedente en el texto mismo del apartado c).

¹³El Grupo de Trabajo señala a la atención del Comité de Redacción el hecho de que el texto del presente artículo fue objeto de extensas negociaciones y representa una transacción delicada.

d) Hubiera observado el comportamiento, que presuntamente constituye un crimen de la competencia de la Corte, como consecuencia de coacción resultante de:

- i) Amenazas hechas por otras personas; o
- ii) Circunstancias que escapen al control de esa persona y constituyen una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para esa u otra persona, y en que la persona actúe necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que la persona no tuviera la intención de causar la muerte o un daño mayor que el que se proponía evitar ¹⁴.

2. La Corte determinará en cada caso la aplicabilidad de las causas de exención de la responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto.

3. En el juicio oral la Corte podrá considerar una causa eximente de responsabilidad penal que no esté enumerada en el párrafo 1, siempre que dicha causa dimanase del derecho aplicable según lo estipulado en el artículo 20. El procedimiento para hacer valer y aplicar una causa eximente de responsabilidad penal de este tipo quedará enunciado en las reglas de procedimiento y prueba.

Artículo 32

Obediencia debida o cumplimiento de una ley

1. El hecho de que un crimen a que se hace referencia en el artículo 5 haya sido cometido en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no eximirá al autor de responsabilidad penal a menos que:

- a) La persona estuviera obligada por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior en cuestión; y
- b) La persona no supiera que la orden era ilícita; y
- c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

¹⁴Podría quedar incluida la situación en que hayan ocurrido lesiones corporales graves.

2. A los efectos del presente artículo, las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas ¹⁵.

[Artículo 33]

Posibles eximentes de responsabilidad penal que se refieren
específicamente a los crímenes de guerra

Suprimido ¹⁶

Artículo 34

Otras eximentes de responsabilidad penal

Suprimido ¹⁷

¹⁵Algunas delegaciones están dispuestas a aceptar la inclusión de crímenes de lesa humanidad en este párrafo en la inteligencia de que la definición de los crímenes de lesa humanidad será lo bastante precisa y determinará un nivel debidamente elevado de mens rea, incluido el conocimiento de la gravedad o el alcance del delito.

¹⁶Esta cuestión queda comprendida en el párrafo 3 del artículo 31.

¹⁷Esta cuestión queda comprendida en el párrafo 3 del artículo 31.